



FORM.727-2

DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS  
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

NUMERO

FECHA

## RESOLUCION PARTICULAR

### VISTO:

El expediente N° 00 y otros del Proceso de Determinación N° 00, relacionados con el Sumario Administrativo instruido a la firma contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN**; juntamente con sus Representantes Legales el **Sr. XX** con **RUC N° 00** y la **Sra. XX** con **RUC N° 00**, y

### CONSIDERANDO:

Que, por medio de la Orden de Fiscalización N° 00 notificada el 12/06/2025, ampliada por Resolución Particular N° 00 notificada el 12/08/2025, la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), dependiente de la Gerencia General de Impuestos Internos de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, dispuso la verificación de las obligaciones fiscales del Impuesto al Valor Agregado (IVA) de los periodos fiscales de 12/2019 a 12/2024, 02/2025 y 03/2025, Impuesto a la Renta de Actividades Comerciales, Industriales o de Servicios (IRACIS) del ejercicio fiscal 2019 y del Impuesto a la Renta Empresarial - Régimen General (IRE GENERAL) de los ejercicios fiscales 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024, respecto a las compras y egresos vinculados a los supuestos proveedores: XX (RUC 00), XX (00), XX (00), XX (00), XX (00), XX (00), XX (00), XX (00), XX (00), XX (00), XX (00), XX (00), XX (00), XX (00), XX (00) y XX (00), para tal efecto requirió a **NN** que presente las facturas originales de compras de los proveedores incluidos en la Orden de Fiscalización, junto con los libros de compras de IVA y los libros Diario y Mayor en formato digital. También solicitó una planilla que detalle la composición de las facturas declaradas en el formulario de IRE. Además, se requirió información sobre la forma de pago de los comprobantes de venta, incluyendo datos de cheques, recibos o pagarés, y en caso de servicios, la presentación de contratos firmados y documentos que evidencien la prestación efectiva. Finalmente, se solicitó aclarar el tipo de afectación de las facturas tanto en el formulario de IVA como en la contabilidad (activo, costo o gasto), documentaciones fueron presentadas parcialmente por la firma contribuyente ya que alegó un supuesto siniestro simultaneo de todos los supuestos proveedores.

Como antecedente, se tiene el Informe Informe DGFT/DPO N° 551/2025, donde se detectó que la empresa habría realizado compras simuladas a proveedores creados únicamente para emitir facturas falsas. Estas facturas se utilizaron como respaldo de créditos fiscales, costos y gastos, generando un perjuicio al Fisco. A partir de dicho informe, se dio inicio al proceso de Fiscalización Puntual contra el contribuyente, con el objetivo de verificar las operaciones y determinar las responsabilidades correspondientes.

Según el Informe Final de Auditoría N° 00 del 24/11/2025, se verificó que la fiscalización constató que varias firmas vinculadas al contribuyente carecían de infraestructura, personal, registros contables o actividad real. Empresas como XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX y XX presentaron domicilios inexistentes, inventarios ficticios, operaciones simuladas y facturas de contenido falso, muchas veces alegando pérdidas de documentación por incendios.

En todos los casos se verificaron vínculos entre ellas, compartiendo contactos y operaciones casi exclusivas con XX. Asimismo, personas físicas y jurídicas como XX, XX, XX, XX, XX y XX tampoco pudieron presentar documentación válida. Varias alegaron pérdida de registros, mientras que otras mostraron inconsistencias en sus operaciones o actuaron como proveedores sin sustento económico ni contratos formales.

En conjunto, las 16 empresas y personas investigadas fueron señaladas por la Administración Tributaria (**AT**) como parte de un esquema de simulación de operaciones y emisión de facturas falsas,

utilizadas para respaldar créditos fiscales, costos y gastos inexistentes, generando un perjuicio al Fisco y confirmando la improcedencia de las transacciones declaradas, confirmandose un esquema de inscripción irregular y uso de facturas falsas en IVA, IRACIS e IRE General, Todo ello, en infracción a los Arts. 7, 8, 22, 85 y 86 de la Ley N° 125/1991, modificados por la Ley N° 2421/2004; el Art. 108 del Decreto N° 6359/2005; los Arts. 85 y 86 de la Ley N° 125/1991, en adelante La Ley, y el Art. 68 del Decreto N° 1030/2013; los Arts. 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019; los Arts. 22 y 26 del Decreto N° 3107/2019; los Arts. 8, 22 y 23 de la Ley N° 6380/2019; los Arts. 14 y 71 del Decreto N° 3182/2019.

Ante estas circunstancias, los Auditores de la **GGII** consideraron que **NN** ha obtenido un beneficio indebido al incluir y respaldar sus registros, declaraciones juradas con facturas de contenido falso, irregularidad que no da al mismo el derecho al crédito fiscal y a las deducciones, en ese contexto, calificaron su conducta de conformidad con lo previsto en el Art. 172 de la Ley, y los Nums. 1), 3) y 5) del Art. 173 de la Ley y el Núm. 12) del Art. 174 de la misma norma legal por suministrar datos falsos y hacer valer ante la **AT**, formas manifiestamente inadecuadas a la realidad de los hechos gravados, por lo cual sugirieron la aplicación de una multa de uno (1) a tres (3) veces sobre el monto del tributo defraudado o pretendido defraudar conforme el Art. 175 de la Ley, a establecerse a las resultas del Sumario Administrativo, además, por el incumplimiento de deberes formales, al no ajustarse los libros y registros a las formas y condiciones requeridas por la Administración Tributaria, corresponde la aplicación de la sanción de Contravención prevista en el Art. 176 de la Ley N° 125/1991, conforme al numeral 6, inciso e) de la Resolución General N° 13/2019, equivalente a Gs. 300.000 (guaraníes trescientos mil), de acuerdo con el siguiente detalle:

IMPUESTO	PERIODO / EJERCICIO FISCAL	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO A INGRESAR	MULTA
521 - AJUSTE IVA	12/2019	5.219.301.079	521.930.108	0
521 - AJUSTE IVA	01/2020	1.691.681.550	169.168.155	0
521 - AJUSTE IVA	02/2020	3.713.605.742	371.360.574	0
521 - AJUSTE IVA	03/2020	2.005.306.060	200.530.606	0
521 - AJUSTE IVA	04/2020	2.002.141.891	200.214.189	0
521 - AJUSTE IVA	05/2020	3.295.135.710	329.513.571	0
521 - AJUSTE IVA	06/2020	2.040.148.182	204.014.818	0
521 - AJUSTE IVA	07/2020	1.966.741.167	196.674.117	0
521 - AJUSTE IVA	08/2020	3.359.262.610	335.926.261	0
521 - AJUSTE IVA	09/2020	513.526.887	51.352.689	0
521 - AJUSTE IVA	10/2020	3.718.608.669	371.860.867	0
521 - AJUSTE IVA	11/2020	4.799.500.765	479.950.077	0
521 - AJUSTE IVA	12/2020	1.746.014.358	174.601.436	0
521 - AJUSTE IVA	01/2021	5.189.147.806	518.914.781	0
521 - AJUSTE IVA	02/2021	4.417.626.299	441.762.630	0
521 - AJUSTE IVA	03/2021	4.064.730.968	397.695.432	0
521 - AJUSTE IVA	04/2021	4.818.953.628	481.895.363	0
521 - AJUSTE IVA	05/2021	4.810.696.788	481.065.393	0
521 - AJUSTE IVA	06/2021	5.413.398.197	540.764.464	0
521 - AJUSTE IVA	07/2021	5.125.714.282	512.563.095	0
521 - AJUSTE IVA	08/2021	4.170.804.540	416.489.889	0
521 - AJUSTE IVA	09/2021	5.596.319.543	559.631.954	0
521 - AJUSTE IVA	10/2021	2.389.580.061	238.958.006	0
521 - AJUSTE IVA	11/2021	6.911.027.118	691.102.712	0
521 - AJUSTE IVA	12/2021	9.031.695.809	903.169.581	0
521 - AJUSTE IVA	01/2022	4.547.366.116	454.736.612	0
521 - AJUSTE IVA	02/2022	3.496.255.112	349.625.511	0
521 - AJUSTE IVA	03/2022	6.787.674.248	678.767.425	0
521 - AJUSTE IVA	04/2022	5.360.053.619	536.005.362	0
521 - AJUSTE IVA	05/2022	6.523.897.839	652.389.784	0
521 - AJUSTE IVA	06/2022	6.843.702.883	684.370.288	0
521 - AJUSTE IVA	07/2022	1.103.965.085	110.396.509	0

521 - AJUSTE IVA	08/2022	3.339.861.758	333.986.176	0
521 - AJUSTE IVA	09/2022	6.943.361.044	694.336.104	0
521 - AJUSTE IVA	10/2022	6.008.635.643	600.863.564	0
521 - AJUSTE IVA	11/2022	4.854.961.371	485.496.137	0
521 - AJUSTE IVA	12/2022	7.199.074.186	719.907.419	0
521 - AJUSTE IVA	01/2023	5.095.040.995	509.504.099	0
521 - AJUSTE IVA	02/2023	5.214.579.613	521.457.961	0
521 - AJUSTE IVA	03/2023	6.285.039.070	628.503.907	0
521 - AJUSTE IVA	04/2023	3.901.468.334	390.146.833	0
521 - AJUSTE IVA	05/2023	3.939.531.866	393.953.187	0
521 - AJUSTE IVA	06/2023	3.562.838.172	356.283.817	0
521 - AJUSTE IVA	07/2023	1.592.194.352	159.219.435	0
521 - AJUSTE IVA	08/2023	3.723.974.073	372.397.407	0
521 - AJUSTE IVA	09/2023	4.594.202.572	459.420.257	0
521 - AJUSTE IVA	10/2023	5.886.036.011	588.603.601	0
521 - AJUSTE IVA	11/2023	6.785.416.575	678.541.658	0
521 - AJUSTE IVA	12/2023	11.769.199.974	1.176.919.997	0
521 - AJUSTE IVA	01/2024	2.509.550.684	250.955.068	0
521 - AJUSTE IVA	02/2024	7.704.166.298	770.416.630	0
521 - AJUSTE IVA	03/2024	6.068.772.225	606.877.223	0
521 - AJUSTE IVA	04/2024	5.630.673.044	563.067.304	0
521 - AJUSTE IVA	05/2024	6.334.287.376	633.428.738	0
521 - AJUSTE IVA	06/2024	2.053.325.507	205.332.551	0
521 - AJUSTE IVA	07/2024	2.566.303.097	256.630.310	0
521 - AJUSTE IVA	08/2024	5.546.528.923	554.652.892	0
521 - AJUSTE IVA	09/2024	4.377.183.895	437.718.390	0
521 - AJUSTE IVA	10/2024	5.169.573.600	516.957.360	0
521 - AJUSTE IVA	11/2024	8.516.112.152	851.611.215	0
521 - AJUSTE IVA	12/2024	12.407.953.560	1.240.795.356	0
521 - AJUSTE IVA	01/2025	5.328.000.393	532.800.039	0
521 - AJUSTE IVA	02/2025	7.001.716.836	700.171.684	0
521 - AJUSTE IVA	03/2025	6.787.641.825	678.764.183	0
511 - AJUSTE IRACIS	2019	15.285.601.693	1.528.560.169	0
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2020	31.352.328.892	3.135.232.889	0
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2021	61.977.937.390	6.197.793.739	0
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	63.100.978.128	6.310.097.813	0
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2023	62.349.521.607	6.234.952.161	0
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2024	69.064.167.877	6.906.416.788	0
551 - AJUSTE CONTRAVENCION	22/10/2025	0	0	300.000
TOTAL		614.501.325.222	61.440.176.320	300.000

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, el Departamento de Sumarios 1 (**DS1**) mediante Resolución de Instrucción de Sumario N° 00, notificada en fecha 17/12/2025, a través de correo electrónico y al Buzón Marandú, instruyó Sumario Administrativo al contribuyente, conforme lo disponen los Arts. 182, 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones y la RG DNIT N° 02/2024, por la cual se precisan aspectos relacionados con los procedimientos de Sumarios Administrativos y Recursos de Reconsideración.

El contribuyente, a través del Form. N° 00, presentó su defensa. Una vez vencido el plazo, se dispuso la apertura del Periodo Probatorio mediante Resolución N° 00 del 06/01/2026. En el periodo probatorio el **DS1** ordenó la realización de diligencias solicitadas por **NN**, consistente en el libramiento de Oficios a todos los supuestos proveedores a fin de que remitan, facturas de ventas, medios de pago y otros indicios que acrediten la realización de operaciones con la sumariada.

Concluido dicho periodo, por Resolución N° 00 se ordenó su cierre y, habiendo transcurrido el plazo legal correspondiente, el **DS1** dictó la Resolución N° 00 llamando Autos para Resolver.

**NN** en su descargo, manifestó que la fiscalización concluyó con el Acta Final N° 00 y el Informe DA.FT4 N° 099/2025, determinando tributos y sanciones. Posteriormente agregó que el procedimiento estuvo marcado por supuestas graves irregularidades: se configuró una fiscalización integral disfrazada de puntual, se excedieron los plazos legales previstos en la Ley N° 125/91 y la Ley N° 2421/04, se incluyeron impuestos prescriptos y obligaciones no contempladas en la Orden de Fiscalización, además de cometerse errores significativos en los cálculos. La firma sostuvo que estas actuaciones vulneraron el principio de legalidad, la congruencia y el debido proceso, generando la caducidad del procedimiento y la nulidad de los resultados. Asimismo, la firma señaló que la Administración Tributaria calificó indebidamente facturas como "falsas" sin prueba directa contra la firma, basándose en irregularidades de terceros y excediendo sus competencias legales. También indicó que se imputó genéricamente a representantes legales sin individualización ni motivación válida, lo que vulnera la responsabilidad personal y el derecho de defensa. En consecuencia, la firma concluyó que tanto el Acta Final como el Informe ampliatorio carecen de validez y deben ser anulados, junto con las reliquidaciones y sanciones derivadas. A su vez, manifestaron que, la fiscalización puntual solo puede abarcar un impuesto, ejercicio o operación específica. En cambio, la fiscalización integral —derivada de un sorteo o de una fiscalización puntual previa— permite controlar todos los tributos y períodos no prescriptos, a su vez, se verificaron períodos fiscales no comprendidos en la fiscalización 01/2025, por lo que no corresponde su consideración. También exponen un supuesto error de cálculo diciendo que se dijo que la Base Imponible 10 y 5 era de G. 644.175.967.352, pero al sumar las columnas del Acta Final, el resultado real fue de G. 639.628.601.186, esto significa que hay una diferencia de G. 4.547.366.166 entre lo que se había calculado al inicio y lo que realmente corresponde y por ultimo aseguran que existen periodos fiscales prescriptos el IRACIS 2019 y el IVA de diciembre 2019 empezaron a contar su plazo de prescripción el 1 de enero de 2020, ese plazo de 5 años terminó el 31 de diciembre de 2024, por lo tanto, desde el 1 de enero de 2025, la Administración Tributaria ya no puede fiscalizar ni cobrar esos impuestos, ya que ambos tributos quedaron prescriptos en 2025 y no pueden ser reclamados.

Lo cuestionado en este caso no es la formalidad de los documentos presentados por **NN** como respaldo de sus compras, sino la veracidad de las operaciones comerciales. Varias firmas vinculadas carecían de infraestructura, personal, registros contables y actividad real. Por ejemplo, Alemania Home declaró ventas a **NN** por aproximadamente G. 32.000.000.000, pero sus compras apenas alcanzaron G. 9.000.000.000 y, según informes bancarios, ni siquiera contaba con cuentas abiertas. Alemania Store, entre 2022 y 2025, declaró ventas a **NN** por G. 22.861.359.290 (el 97% de sus ventas), aunque en ese mismo período solo registró compras por G. 9.004.628.182, casi todo en una única operación con BENGUI S.A.

Otras empresas como XX, XX, XX, XXXX, XX y XX presentaron domicilios inexistentes, inventarios ficticios, operaciones simuladas y facturas de contenido falso, alegando en muchos casos la pérdida de documentación por supuestos incendios. En todos los casos se verificaron vínculos directos entre ellas, compartiendo contactos y concentrando sus operaciones casi exclusivamente con **NN**. Asimismo, personas físicas y jurídicas como XX, XX, XX, XX, XX y XX tampoco pudieron presentar documentación válida, mostrando inconsistencias o actuando como proveedores sin sustento económico ni contratos formales.

En conjunto, las 16 empresas y personas investigadas fueron señaladas por la Administración Tributaria como parte de un esquema de simulación de operaciones y emisión de facturas falsas. Dichas facturas se utilizaron para respaldar créditos fiscales, costos y gastos inexistentes, lo que generó un perjuicio directo al Fisco y confirma la improcedencia de las transacciones declaradas por el contribuyente.

Uno de los puntos más llamativos es que del análisis realizado se constata que los supuestos proveedores carecen de personal registrado en el Instituto de Previsión Social (IPS), circunstancia

incompatible con el volumen de operaciones declarado y con la naturaleza de la actividad económica invocada, que necesariamente requeriría recursos humanos. Asimismo, la revisión de los Registros Aduaneros de la mayoría de los supuestos proveedores demuestra la inexistencia de despachos de importación vinculados a **NN**. En consecuencia, la ausencia absoluta de personal y de operaciones de importación revela la falta de sustento económico y confirma que los supuestos proveedores no realizaron transacciones reales con **NN**, desvirtuando la veracidad de las operaciones declaradas.

La firma sostiene que lo sometido fue una fiscalización integral y no una puntual, tal como se había consignado en la Orden de Fiscalización. Sin embargo, el **DS1** precisó que una fiscalización integral implica un examen exhaustivo de todos los ejercicios fiscales no prescriptos, abarcando la totalidad de las cuentas, registros y la contabilidad de la empresa. En el caso de **NN**, lo que efectivamente se realizó fue una revisión limitada: únicamente se analizaron los egresos y, dentro de ellos, solo las operaciones vinculadas a determinados proveedores. Esta delimitación del objeto de control demuestra que la actuación no tuvo el alcance ni la amplitud que caracteriza a una fiscalización integral, sino que se trató de una verificación parcial y específica, muy distante de la definición técnica y normativa de un control integral.

Sobre lo mencionado por **NN** de que existe un supuesto error de cálculo diciendo que se dijo que la Base Imponible 10 y 5 era de G. 644.175.967.352, pero al sumar las columnas del Acta Final, el resultado real fue de G. 639.628.601.186, esto significa que hay una diferencia de G. 4.547.366.166 entre lo que se había calculado al inicio y lo que realmente corresponde; el **DS1** concluyó que debe considerarse el monto expuesto en la determinación realizada (Cuadro Final del Informe Final) cuyo monto es de G 614.501.325.222. La argumentación de la sumariada carece de sustento fáctico, ya que el monto de G. 644.175.967.352 al que alude, corresponde a un cuadro preliminar del informe final. Es imperativo señalar que la cifra establecida en el Cuadro de Determinación Tributaria final es de G. 614.501.325.222, un importe significativamente menor al cuestionado, lo que invalida cualquier reclamo sobre supuestos errores de cálculo basados en cuadros anteriores.

Respecto a lo señalado por **NN** en relación con la inclusión de montos que no estaban previstos en la Orden de Fiscalización, el **DS1** observó que dicha Orden establecía expresamente como alcance los periodos fiscales del Impuesto al Valor Agregado (IVA) correspondientes a diciembre de 2019 hasta diciembre de 2024, así como los meses de febrero y marzo de 2025. En consecuencia, el periodo fiscal de enero de 2025 no se encontraba comprendido dentro del marco de revisión autorizado en la orden. Por ello, el **DS1** concluyó que corresponde acoger el reclamo formulado por la sumariada y desafectar el monto de G. 532.800.039, ya que dicho importe fue incorporado por un error involuntario.

Finalmente, en relación con la prescripción alegada sobre ciertos periodos fiscales (IRACIS 2019 y el IVA de diciembre 2019), se determinó que **no estaban prescriptos**, dado que no fueron rectificadas y, conforme al cuadro siguiente, se encontraban dentro del plazo legal.

OBLIGACIÓN	PERIODO FISCAL	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025
IVA General	12/2019	-	Presentación de la DDJJ	El cómputo del plazo inicia el 1º de enero del año sgte. al cumplimiento de la obligación	Año 1	Año 2	Año 3	Firma Acta Final 24/11/2025 Interrupción de la Prescripción
IRACIS General	2019	-	Presentación de la DDJJ	El cómputo del plazo inicia el 1º de enero del año sgte. al cumplimiento de la obligación	Año 1	Año 2	Año 3	Firma Acta Final 24/11/2025 Interrupción de la Prescripción

En particular, durante el Sumario Administrativo —instancia constitucional destinada a que el fiscalizado ofrezca pruebas, impugne las existentes y ejerza su defensa de manera amplia— la firma participó de forma constante. Durante esta etapa, **NN** solicitó que se oficie a todos los supuestos proveedores, requiriendo la presentación de:

- Copias de las facturas emitidas a su favor.
- Formas de pago utilizadas.
- Contratos que acrediten servicios prestados, entre otros documentos.

El **DS1** dio lugar a dicha solicitud y ofició a los proveedores. Sin embargo, éstos se limitaron a presentar escritos en los que manifestaban reconocer operaciones con **NN** y acompañaron pagarés de las supuestas transacciones.

No obstante, no aportaron evidencia ni elementos facticos de los pagos realizados, tales como:

- Transferencias bancarias.
- Cheques.
- Constancias de ingreso de dinero en bancos o entidades financieras.
- Facturas solicitadas en la fiscalización y en el Sumario Administrativo

En consecuencia, la documentación presentada por los proveedores resultó insuficiente para acreditar la realidad de las operaciones, confirmando la falta de sustento económico y financiero de las transacciones declaradas por **NN**.

En cuanto a la duración de la Fiscalización Puntual, el **DS1** aclaró que no existió exceso en el plazo legal. La fiscalización se inició con la notificación de la Orden N° 00 el 12/06/2025 y concluyó con la firma del Acta Final el 22/10/2025. En total transcurrieron 90 días hábiles, considerando el feriado del 15 de agosto – Fundación de Asunción, del 29 de septiembre – Batalla de Boquerón y el feriado por Decreto N° 4522/2025 para celebrar la histórica clasificación de la Selección Paraguaya de Fútbol al mundial. Por ello, lo alegado por la firma contribuyente respecto a una supuesta extralimitación carece de fundamento.

En efecto, la **GGII** realizó un análisis de las operaciones declaradas por NN con sus supuestos proveedores concluyendo que las mismas fueron simuladas e inexistentes, ya que las firmas vinculadas carecen de infraestructura, personal, activos, registros contables y capacidad operativa. Se verificaron vínculos familiares y societarios, respuestas idénticas ante requerimientos, domicilios fiscales irregulares, ausencia de importaciones y movimientos financieros, además de reiteradas pérdidas de documentación sin reconstrucción contable. Asimismo, las auditorías externas presentaron serias dudas sobre la razonabilidad de los estados financieros. En consecuencia, las facturas emitidas fueron de contenido falso, utilizadas para generar créditos fiscales y costos en las declaraciones de IVA, IRACIS e IRE General.

Por todo lo expuesto, el **DS1** concluyó que las supuestas operaciones de compras realizadas por la firma contribuyente y los supuestos proveedores no se materializaron y deben ser impugnadas en infracción a los Arts. 7, 8, 22, 85 y 86 de la Ley N° 125/1991, modificados por la Ley N° 2421/2004 y reglamentados por el Decreto N° 6806/2005, luego derogados por el Decreto N° 1030/2013; el Art. 108 del Decreto N° 6359/2005; los Arts. 85 y 86 de la Ley N° 125/1991 y el Art. 68 del Decreto N° 1030/2013; los Arts. 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019; los Arts. 22 y 26 del Decreto N° 3107/2019; los Arts. 8, 22 y 23 de la Ley N° 6380/2019; los Arts. 14 y 71 del Decreto N° 3182/2019.

Por consiguiente, corresponde hacer lugar a la denuncia efectuada por los auditores según Informe Final de Auditoría N° 00, y por ende al ajuste fiscal en concepto de IVA General, IRACIS General e IRE General.

Respecto a la conducta del contribuyente, el **DS1** manifestó que el Art. 172 de la Ley dispone que para que se configure la Defraudación, debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con la intención de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, que en este caso está representado porque registró y declaró facturas de contenido falso como respaldo de sus créditos y egresos consignados en las declaraciones juradas del IVA General, IRACIS General e IRE General, y que la misma obtuvo un beneficio indebido al lograr de esta manera reducir el monto de la base imponible y por ende el impuesto correspondiente. La propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones previstas en su Art. 173, se constata que el actuar del sujeto pasivo fue realizado con intención, lo que en el caso particular quedó demostrado, porque suministró informaciones inexactas sobre sus compras, por ende, presentó sus DD.JJ. con datos falsos Nums. 1), 3) y 5) del Art. 173 de la Ley e hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas con la realidad de los hechos gravados Num. 12) del Art. 174 de Ley, pues consignó créditos fiscales y egresos irreales, hechos que trajeron aparejada la consecuente falta de pago de los tributos en perjuicio del Fisco, beneficiándose la contribuyente en la misma medida.

Para la graduación de la sanción, el **DS1** analizó las circunstancias agravantes y atenuantes establecidas en los Nums. 1), 2), 3), 5) y 6) del Art. 175 de la Ley, y consideró la reiteración y continuidad ya que el hecho afectó varios periodos y ejercicios fiscales, la base imponible denunciada que asciende a la suma de G 609.173.324.829 por las características de la infracción, al haberse declarado formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados ante la **GGII**, consecuentemente, por todas estas circunstancias aplicó una multa equivalente al 240% del monto del tributo defraudado y sobre los créditos fiscales indebidamente declarados.

Por su parte el Art. 182 de la Ley Tributaria establece que los representantes legales serán responsables subsidiariamente en cuanto no procedan con la debida diligencia en sus funciones, respecto a los tributos que correspondan a su representada y que ésta se limita al valor de los bienes que administren o dispongan. De manera concordante, se puede mencionar igualmente que el Código Civil Paraguayo, en sus Artículos 1111, 1125 y 1126, establece la responsabilidad subsidiaria de los Directores y Síndicos, en casos de mal desempeño en sus funciones, violación de la ley o de sus estatutos, entre otras causales.

Además, por el incumplimiento de deberes formales, al no adecuarse los libros y registros a las formas y condiciones exigidas por la Administración Tributaria, corresponde aplicar la sanción de Contravención prevista en el Art. 176 de la Ley, conforme al numeral 6, inciso e) de la Resolución General N° 13/2019, dicha sanción es equivalente a Gs. 300.000 (trescientos mil guaraníes).

En este caso en particular, quedó comprobado que **NN** no ingresó al Fisco los montos correspondientes a los impuestos señalados y además declaró créditos fiscales y costos respaldados con facturas relacionadas a operaciones que no existieron, defraudando al Fisco por lo que, el **Sr. XX** con **RUC N° 00** y la **Sra. XX** con **RUC N° 00**; no actuaron diligentemente en calidad de responsables de la empresa ante la Administración Tributaria, debiendo haber desarrollado las acciones concretas para lograr el cumplimiento de las obligaciones tributarias de su representada y no lo hicieron.

Por tanto, conforme a lo dispuesto en la citada norma, corresponde establecer la responsabilidad subsidiaria del Sr. **XX** y la **Sra. XX**, por las obligaciones que **NN** no cumplió ante el Fisco, al no haber abonado los impuestos debidos, en concepto del IRACIS, IRE e IVA.

Finalmente, el **DS1** recordó la vigencia del Decreto N° 5154/2025 "Por el cual se establece un régimen excepcional y transitorio de regularización de determinadas deudas impositivas", en cuyo Art. 1º, Inc. c), y Art. 3º, segundo párrafo, se establece expresamente, que la tasa en concepto de recargo o interés mensual prevista en el Art. 171 de la Ley queda reducida al cero por ciento y que se aplicará la sanción mínima prevista para la calificación de defraudación, en caso de conformidad o allanamiento expreso por parte del contribuyente, en los procesos de fiscalización, sumarios administrativos y recursos de reconsideración en curso.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente corresponde hacer lugar parcialmente a la denuncia y en consecuencia, determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas.

**POR TANTO**, en uso de sus facultades legales.

**EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

**RESUELVE**

**Art. 1º:** Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	12/2019	521.930.108	1.252.632.259	1.774.562.367
521 - AJUSTE IVA	01/2020	169.168.155	406.003.572	575.171.727
521 - AJUSTE IVA	02/2020	371.360.574	891.265.378	1.262.625.952
521 - AJUSTE IVA	03/2020	200.530.606	481.273.454	681.804.060
521 - AJUSTE IVA	04/2020	200.214.189	480.514.054	680.728.243
521 - AJUSTE IVA	05/2020	329.513.571	790.832.570	1.120.346.141
521 - AJUSTE IVA	06/2020	204.014.818	489.635.563	693.650.381
521 - AJUSTE IVA	07/2020	196.674.117	472.017.881	668.691.998
521 - AJUSTE IVA	08/2020	335.926.261	806.223.026	1.142.149.287
521 - AJUSTE IVA	09/2020	51.352.689	123.246.454	174.599.143
521 - AJUSTE IVA	10/2020	371.860.867	892.466.081	1.264.326.948
521 - AJUSTE IVA	11/2020	479.950.077	1.151.880.185	1.631.830.262
521 - AJUSTE IVA	12/2020	174.601.436	419.043.446	593.644.882
521 - AJUSTE IVA	01/2021	518.914.781	1.245.395.474	1.764.310.255
521 - AJUSTE IVA	02/2021	441.762.630	1.060.230.312	1.501.992.942
521 - AJUSTE IVA	03/2021	397.695.432	954.469.037	1.352.164.469
521 - AJUSTE IVA	04/2021	481.895.363	1.156.548.871	1.638.444.234
521 - AJUSTE IVA	05/2021	481.065.393	1.154.556.943	1.635.622.336
521 - AJUSTE IVA	06/2021	540.764.464	1.297.834.714	1.838.599.178
521 - AJUSTE IVA	07/2021	512.563.095	1.230.151.428	1.742.714.523
521 - AJUSTE IVA	08/2021	416.489.889	999.575.734	1.416.065.623
521 - AJUSTE IVA	09/2021	559.631.954	1.343.116.690	1.902.748.644
521 - AJUSTE IVA	10/2021	238.958.006	573.499.214	812.457.220
521 - AJUSTE IVA	11/2021	691.102.712	1.658.646.509	2.349.749.221
521 - AJUSTE IVA	12/2021	903.169.581	2.167.606.994	3.070.776.575
521 - AJUSTE IVA	01/2022	454.736.612	1.091.367.869	1.546.104.481
521 - AJUSTE IVA	02/2022	349.625.511	839.101.226	1.188.726.737
521 - AJUSTE IVA	03/2022	678.767.425	1.629.041.820	2.307.809.245
521 - AJUSTE IVA	04/2022	536.005.362	1.286.412.869	1.822.418.231
521 - AJUSTE IVA	05/2022	652.389.784	1.565.735.482	2.218.125.266
521 - AJUSTE IVA	06/2022	684.370.288	1.642.488.691	2.326.858.979
521 - AJUSTE IVA	07/2022	110.396.509	264.951.622	375.348.131
521 - AJUSTE IVA	08/2022	333.986.176	801.566.822	1.135.552.998
521 - AJUSTE IVA	09/2022	694.336.104	1.666.406.650	2.360.742.754
521 - AJUSTE IVA	10/2022	600.863.564	1.442.072.554	2.042.936.118
521 - AJUSTE IVA	11/2022	485.496.137	1.165.190.729	1.650.686.866
521 - AJUSTE IVA	12/2022	719.907.419	1.727.777.806	2.447.685.225
521 - AJUSTE IVA	01/2023	509.504.099	1.222.809.838	1.732.313.937
521 - AJUSTE IVA	02/2023	521.457.961	1.251.499.106	1.772.957.067
521 - AJUSTE IVA	03/2023	628.503.907	1.508.409.377	2.136.913.284
521 - AJUSTE IVA	04/2023	390.146.833	936.352.399	1.326.499.232
521 - AJUSTE IVA	05/2023	393.953.187	945.487.649	1.339.440.836
521 - AJUSTE IVA	06/2023	356.283.817	855.081.161	1.211.364.978
521 - AJUSTE IVA	07/2023	159.219.435	382.126.644	541.346.079
521 - AJUSTE IVA	08/2023	372.397.407	893.753.777	1.266.151.184
521 - AJUSTE IVA	09/2023	459.420.257	1.102.608.617	1.562.028.874

521 - AJUSTE IVA	10/2023	588.603.601	1.412.648.642	2.001.252.243
521 - AJUSTE IVA	11/2023	678.541.658	1.628.499.979	2.307.041.637
521 - AJUSTE IVA	12/2023	1.176.919.997	2.824.607.993	4.001.527.990
521 - AJUSTE IVA	01/2024	250.955.068	602.292.163	853.247.231
521 - AJUSTE IVA	02/2024	770.416.630	1.848.999.912	2.619.416.542
521 - AJUSTE IVA	03/2024	606.877.223	1.456.505.335	2.063.382.558
521 - AJUSTE IVA	04/2024	563.067.304	1.351.361.530	1.914.428.834
521 - AJUSTE IVA	05/2024	633.428.738	1.520.228.971	2.153.657.709
521 - AJUSTE IVA	06/2024	205.332.551	492.798.122	698.130.673
521 - AJUSTE IVA	07/2024	256.630.310	615.912.744	872.543.054
521 - AJUSTE IVA	08/2024	554.652.892	1.331.166.941	1.885.819.833
521 - AJUSTE IVA	09/2024	437.718.390	1.050.524.136	1.488.242.526
521 - AJUSTE IVA	10/2024	516.957.360	1.240.697.664	1.757.655.024
521 - AJUSTE IVA	11/2024	851.611.215	2.043.866.916	2.895.478.131
521 - AJUSTE IVA	12/2024	1.240.795.356	2.977.908.854	4.218.704.210
521 - AJUSTE IVA	02/2025	700.171.684	1.680.412.042	2.380.583.726
521 - AJUSTE IVA	03/2025	678.764.183	1.629.034.039	2.307.798.222
511 - AJUSTE IRACIS	2019	1.528.560.169	3.668.544.406	5.197.104.575
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2020	3.135.232.889	7.524.558.934	10.659.791.823
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2021	6.197.793.739	14.874.704.974	21.072.498.713
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	6.310.097.813	15.144.234.751	21.454.332.564
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2023	6.234.952.161	14.963.885.186	21.198.837.347
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2024	6.906.416.788	16.575.400.291	23.481.817.079
551 - AJUSTE CONTRAVEN	22/10/2025	0	300.000	300.000
<b>Totales</b>		<b>60.907.376.281</b>	<b>146.178.003.076</b>	<b>207.085.379.357</b>

*\*Sobre los tributos deberán adicionarse los intereses y la multa por Mora, los cuales serán liquidados conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.*

**Art. 2°: CALIFICAR** la conducta de la firma contribuyente **NN** con **RUC 00** de acuerdo con lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 y sancionar a la misma con una multa equivalente al 240% del tributo defraudado, además de la multa por Contravención.

**Art. 3°: ESTABLECER** la responsabilidad subsidiaria de los Representantes Legales el **Sr. XX** con **RUC N° 00** y la **Sra. XX** con **RUC N° 00**, conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley.

**Art. 4°: NOTIFICAR** al contribuyente conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a los efectos de que proceda dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley. Así mismo a sus Representantes Legales para su conocimiento.

**Art. 5°: INFORMAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

**EVER OTAZÚ**  
**GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**